

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

27 OCT. 2021

REFERENCIA: 2019-0191000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HENRY BERMUDEZ MENDIETA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso judicial realizada al ejecutado Henry Bermúdez Mendieta, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que el artículo 291 del C.G.P en su numeral 3 reza;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (...).

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).”

De conformidad con lo dispuesto en la anterior norma, aportó el 26 de agosto de 2020 certificación del citatorio remitido al demandado con resultado negativo por lo tanto, informó una nueva dirección de correo electrónico, para que fuera tenida en cuenta por el Despacho, consultado el proceso de manera física y por la página de la rama judicial sin que hubiera existido pronunciamiento por parte del Despacho

sobre la nueva dirección, procedió a enviar el citatorio a la nueva dirección del correo electrónico y allegar el resultado positivo de la misma el 22 de abril de 2021.

Transcurrido el tiempo, sin que la parte demandada compareciera, procedió a remitir el aviso judicial al demandado el cual fue positivo el día 30 de julio de 2021 y solicitó dictar sentencia.

Aduce la recurrente que el Juzgado no se pronunció sobre los memoriales radicados de fecha 26 de agosto de 2020 y 22 de abril de 2021, pues se tendría por aceptada la nueva dirección del correo electrónico, ahora en auto del 27 de agosto del año en curso se pronunció sobre el aviso judicial, por lo que se entendería que tuvo en cuenta el citatorio enviado al demandado.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

Ahora bien, en lo que atañe a la notificación personal el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (...) (subrayado fuera de texto).

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente, téngase en cuenta que si va efectuar el trámite de la notificación personal por mensaje de datos, debe informar al despacho como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, para este caso se deben aportar los soportes que acrediten dicha información, situación que no se avizora en el expediente, pues efectivamente en la petición fechada del 26 de agosto de 2020 aportó el citatorio con resultado negativo, también informo la nueva dirección de notificación que corresponde al correo electrónico *marisolroble@hotmail.com*.

Posterior a ello en las solicitudes de de fecha 22 de abril y 30 de Julio del año en curso, contentivas de la notificación del 291 y 292 del C.G.P, no se observa las manifestaciones por la parte actora que afirme bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de notificación, pues para evitar futuras nulidades es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

Por lo tanto, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de esta manera proceder con la notificación de la parte pasiva en debida forma, conforme a los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 27 de agosto de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho, aun cuando no necesita autorización del Juzgado lo relativo al correo electrónico donde ha de efectuarse la notificación sino porque no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por ser este un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 79 del ____ de
12 8 OCT. 2021 de 2021, fijado en la Página Web de la Ramá Judicial a las 8:00
A.M

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria